



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3760-2005-AA/TC
LIMA
ARMANDO PONCE COLQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Ponce Colqui contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 14 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 24599-2000-ONP/DC, de fecha 21 de agosto de 2000 y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación minera, sin topes, conforme a la Ley N.º 25009 y su Reglamento, ordenándose el pago de los reintegros correspondientes. Refiere haber prestado servicios para la Compañía Minera Milpo S.A., desde el 14 de abril de 1964 hasta el 19 de junio de 1999, habiendo adquirido neumoconiosis (silicosis) como consecuencia de las labores efectuadas, por lo que se encuentra amparado por la Ley N.º 25009, no siendo de aplicación, a su caso, los topes establecidos por el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del actor, pues el monto otorgado guarda compatibilidad con lo dispuesto por la Ley N.º 25009 y los Decretos Leyes N.^{os} 19990 y 25967.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de agosto de 2003, declaró fundada la demanda por estimar que, conforme al artículo 6º de la Ley N.º 25009 y el artículo 13º de su Reglamento, se otorga pensión completa de jubilación a los trabajadores mineros que adolezcan del primer grado de silicosis,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agregando que el régimen especial de jubilación debe prevalecer frente al régimen general constituido por los Decretos Leyes N.^{os} 19990 y 25967.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente adquirió su derecho cuando estaba en vigencia el Decreto Ley N.^o 25967, por lo que este dispositivo, así como el Decreto Supremo N.^o 056-99-EF, que establece el monto de la pensión máxima, le resultan aplicables.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5^o, inciso 1), y 38^o del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende que se le otorgue pensión completa de jubilación, con arreglo a la Ley N.^o 25009, sin la aplicación de los topes establecidos en el Decreto Ley N.^o 25967.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. De acuerdo a los artículos 1^o y 2^o de la Ley N.^o 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N^o 19990, de los cuales 15 años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De otro lado, el artículo 6^o de la Ley N.^o 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20^o del Decreto Supremo N.^o 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.^o 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 4, se observa que el actor en la actualidad percibe una pensión completa de jubilación minera, en aplicación de los artículos 2° y 6° de la Ley N.º 25009 y el artículo 20° de su Reglamento, a partir del 10 de junio de 1999, tomando en cuenta que padece silicosis en primer estadio de evolución. Asimismo, de la precitada resolución, así como del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se desprende que cuando empezó a regir el Decreto Ley N.º 25967 éste tenía 46 años de edad. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia del referido decreto ley, el actor no cumplía el requisito relativo a la edad para que su pensión de jubilación minera fuera calculada solamente con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, por lo que el Decreto Ley N.º 25967 fue correctamente aplicado.
6. Asimismo, de la precitada resolución así como de la hoja de liquidación de fojas 5, se desprende que el demandante percibe la pensión máxima mensual, pues a la fecha en que se genera el derecho a la prestación, 10 de junio de 1999, fecha de cese laboral, la pensión máxima mensual que abonaba la ONP era de S/. 807.36, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, vigente desde el 15 de abril de 1999, razón por la cual resulta pertinente establecer en dicho monto la pensión inicial del recurrente.
7. Respecto al derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2° de la Ley N.º 25009 e invocado por el demandante, cabe señalar que esta disposición no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, la Ley N.º 25009 y su reglamento, y el Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, el referirse a una “pensión de jubilación completa” no significa, de manera alguna, que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78° del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847, y actualmente por el artículo 3° del Decreto Ley N.º 25967.
8. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, pues se ha demostrado que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



10/14

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3760-2005-AA/TC
LIMA
ARMANDO PONCE COLQUI

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)